



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125046-1

"B., S. E. c/ Previsión ART  
S.A. s/ Accidente de Trabajo -  
Acción Especial"  
L. 125.046

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la acción por accidente de trabajo incoada por el señor S. E. B. contra Detall S.A., Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia (SAIEP), y Previsión ART S.A., resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a la aseguradora de riesgos del trabajo a abonar diferencias por prestaciones dinerarias con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.

Asimismo, rechazó la demanda articulada con apoyo en la normativa civil contra Detall S.A. y Previsión ART S.A., haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora demandada. Por último, rechazó la demanda en cuanto perseguía la responsabilidad solidaria contra la firma Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia -SAIEP- (v. fs.1365/1377).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos mediante de presentación electrónica de fecha 20 de septiembre de 2019, cuya copia en PDF se anexa como archivo adjunto al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, remedios que resultaron concedidos en la instancia ordinaria a fs.1409 y vta.

III.- En apoyo de la vía anulatoria deducida, única que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista notificada electrónicamente en fecha 28 de octubre del año en curso, denuncia el recurrente que el decisorio en examen viola las disposiciones contenidas en el art. 168 de la Constitución provincial al omitir analizar seriamente, en el veredicto, las cuestiones esenciales en que se centraba la acción civil.

A tal efecto, afirma que el *a quo* pretirió tratar la cuestión relativa al riesgo propio de la actividad que produjo el accidente de trabajo conforme el art. 1113, segunda parte, del Código Civil, desplazándola por el examen de una cuestión insustancial para el caso, como es, –conforme manifiesta- el cumplimiento o no de la Ley de seguridad en el trabajo (deber de seguridad) por parte de las accionadas.

Señala que resultaba necesario para la correcta solución del pleito el pronunciamiento, en el Veredicto, sobre las cuestiones esenciales de hecho, que por su naturaleza debían influir en la suerte del litigio y que estaban vinculadas al objeto de la pretensión.

Reitera que el sentenciante de grado se limitó únicamente a verificar si se acreditó en autos el deber de seguridad o incumplimiento a las normas de seguridad e higiene en el trabajo por parte de la demandada, desplazando la cuestión esencial del riesgo creado llevada a juicio conforme lo normado por el art. 1113 segunda parte del Código Civil.

Agrega, en su relato, la existencia de una total desconexión entre el Veredicto y la Sentencia definitiva, al decidirse en el primero únicamente el cumplimiento del deber de seguridad, como único factor de atribución de responsabilidad. En cambio, en la sentencia, se mezclan ideas dogmáticas a las que califica de confusas, que no tienen relación con el plan fáctico del veredicto y se llega así a una conclusión plagada de contradicciones jurídicas que omite tratar seriamente el accidente de trabajo objeto de la *litis*, en los términos de la acción civil conforme el art. 1113 del código de fondo, debidamente introducida y debatida en la ampliación de demanda, según arguye.

Sostiene que en el Veredicto, el *a quo* sólo se pregunta si se acreditó el incumplimiento del deber legal de seguridad, cuando –a su entender- debió fundamentalmente indagar si existió riesgo creado por la actividad o por las cosas que manipulaba el actor en cumplimiento del débito laboral, de acuerdo a los términos en que quedara trabada la *litis*.

Señala que la preterición del análisis de esos hechos en el veredicto y la omisión en la sentencia de la declaración del derecho en torno a un plan fáctico correcto, genera la nulidad del pronunciamiento impugnado. Reitera que el *a quo* no trató las cuestiones que califica de esenciales, como a su entender son la producción del accidente de trabajo, su mecánica, las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125046-1

lesiones, los riesgos de la actividad, incapacidades y responsabilidades sugerentes del mismo, conforme el art. 1113 del Código Civil.

Insiste en que medió en el fallo de los hechos omisión de tratamiento de elementos fácticos esenciales para la decisión del litigio, no valorando –a su entender- la profusa prueba producida en autos, conculcándose así las disposiciones del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Arguye, a la vez, que el *a quo* tenía la obligación procesal de establecer un mínimo en la determinación de las cuestiones de hecho, siendo ello –en su opinión- exigencia ineludible, debiendo contener el Veredicto la mención y tratamiento de los elementos fácticos esenciales para la decisión de la controversia, circunstancia que fue omitida por el Tribunal interviniente.

Expone, con cita de doctrina legal de esa Suprema Corte recaída en las causas L. 33.164 (sentencia de fecha 3.VII.1984) y L. 67.643 (sentencia de fecha 27.IV.1999), que corresponde anular el pronunciamiento que no expone conclusiones certeras sobre fundamentos esenciales o que carece de conclusiones categóricas en lo que respecta a la determinación del objeto litigioso.

Refiere en cuanto a la deficitaria técnica que atribuye a la facción del veredicto y la sentencia dictada en autos, que conforme doctrina legal que también cita debe anularse de oficio el pronunciamiento que adolece de imprecisiones manifiestas y omisiones que evidencian una deficiente técnica jurisdiccional, impidiendo a esa Suprema Corte conocer de los recursos extraordinarios deducidos.

Concluye que en el veredicto el sentenciante de grado no determinó las cuestiones de hecho esenciales en función a la pretensión demandada.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento revisor, adelantando mi opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.

En efecto, de la pieza recursiva se extrae que el quejoso apoya su agravio en la omisión que alega padecer el veredicto en torno a las cuestiones fácticas a las que califica de esenciales en función a la pretensión articulada con apoyo en la responsabilidad civil objetiva de los demandados, y por la cual entiende resulta una desconexión entre el veredicto y la

sentencia definitiva de autos, al haber abordado en la primera sólo lo relativo al deber de seguridad que podía corresponderles a los demandados.

Corresponde memorar, de modo preliminar, que el vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestión esencial, esto es, la falta de abordaje de aquellos planteos que estructuran la traba de la *litis* y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para su validez, y que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010; L. 117.112, sent. del 26-III-2015; L. 116.804, sent. del 26-III-2015), en que incurriera el tribunal de trabajo por descuido o inadvertencia (conf. S.C.B.A., causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018), circunstancia que estimo no acontece en la especie.

A poco que reparamos en los términos de la sentencia definitiva de autos la cuestión esencial planteada –reparación integral con sustento en la acción civil promovida-, fue abordada expresamente por el *a quo* al tratar el tópico al que rotuló bajo el epígrafe “fundamentos jurídicos del reclamo” -v. fs. 1371 vta./ 1372 vta-.

Por tal motivo, al haber recibido expreso pronunciamiento por parte del Tribunal de grado no puede argumentarse que el pronunciamiento en crisis se encuentre incurso en el supuesto de omisión esencial endilgado en los términos concebidos por el art. 168 de la Constitución local.

Se extrae de la pieza recursiva que el quejoso elabora su crítica sobre supuestos errores que giran en torno a cómo fueron abordadas por el colegiado de origen las cuestiones fácticas que reputa esenciales, así como su incidencia para la resolución de la suerte de la pretensión articulada –responsabilidad civil de los demandados, tratada y resuelta en la sentencia definitiva-. Siendo ello así, deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el Tribunal del Trabajo, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es ajeno al ámbito de dicho remedio (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125046-1

sent. del 10-III-2011; L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 03-VII-2019).

Por otro lado, dicha circunstancia resulta corroborada por el propio recurrente al manifestar desconexión entre el veredicto y la sentencia definitiva de autos -v. recurso de fecha 20/09/2019-, siendo aplicable en la especie lo expuesto por V.E., en cuanto a que, las eventuales contradicciones que se denuncian entre el veredicto y la sentencia resultan ajenas al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario de nulidad, siendo propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: Es que el equivocado o insuficiente análisis de las circunstancias de hecho y de la prueba, ha de configurar -eventualmente- un error de juzgamiento (Conf. S.C.B.A., causa L. 84.640, sent. del 18-VII-2007).

V.- Las consideraciones efectuadas, resultan suficientes -según mi apreciación- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 17 de noviembre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/11/2020 09:10:26

